

RAD 110014003009-2015-1151-00

NATURALEZA PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: LUÍS CASTIBLANCO

DEMANDADO: MARTHA JIMÉNEZ Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de las entidades oficiadas. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Las respuestas suministradas los días 30 de septiembre, 7, 12 de octubre, 8 de noviembre y 10 de diciembre de 2021 por Catastro Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá, ANT y la Fiscalía, se agregan al expediente para que obre en él y se ponen en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.
2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el demandante aportó la valla con los ajustes del caso.
3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, OFÍCIESE a la ORIP respectiva para que informe el trámite dado al oficio No.1434 del 23 de agosto de 2021 debidamente radicado por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora desiste del recurso de apelación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwif Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 316 del Código General del Proceso y en virtud a que la parte recurrente no está disponiendo del derecho en litigio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte actora interpuso contra el auto seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada **SONIA PATRICIA ANDRADE BELLO**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora presenta solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte actora para que aclare su petición, toda vez que, el presente trámite es una solicitud de pago directo que se regula por la Ley 1676 de 2013, y no un proceso ejecutivo como hace referencia en el memorial presentado el 09 de diciembre de 2021, que obra a PDF 01.03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a reconocer personería la memorialista aporte de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega radicado de oficio de aprehensión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de calenda once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **PDF 05** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2019-1301-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUÍS HERRERA

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Bogotá, 18 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la secretaria efectuó la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., y Art. 10° del Decreto 806 de 2020, respecto del demandado LUÍS ARTURO HERRERA ALFONSO, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, el cual venció en silencio.
2. Acreditada la inscripción de la presente demanda, secretaria proceda a inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y, una vez vencido, de ser el caso, se designará curador al demandado y a las personas indeterminadas

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora presenta solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte actora para que aclare su petición, toda vez que, el presente trámite es una solicitud de pago directo que se regula por la Ley 1676 de 2013, y no un proceso ejecutivo como hace referencia en el memorial presentado el 09 de diciembre de 2021, que obra a PDF 01.005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 15 de 2021.


Edwija Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que decreto la aprensión se notificó por estado No. 030 del 25 de febrero de 2020, la última actuación data del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos

de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO:- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para decidir respecto de la comisión encomendada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, y en razón a que no fue posible adelantar la diligencia de secuestro encomendada por el comitente **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.**, mediante despacho comisorio No. **0052** de 21 de febrero de 2020, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **50N-20719296** y **50N-20719279**, los cuales se encuentran ubicados en la **calle 127 B BIS No. 19-22 APARTAMENTO 205 Y GARAJE 35 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta Ciudad, por la falta de interés por la parte actora, por Secretaría **DEVUELVA**SE el Despacho Comisorio de la referencia, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.**, dada la imposibilidad de efectuar la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwija Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (v. pdf 4 c1), la última actuación data del 17 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos

de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO:- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **RUBY ESTHER HERNANDEZ LOPEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **RUBY ESTHER HERNANDEZ LOPEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y auto del (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.236.400.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso,

conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **DAVID ALBERTO VALBUENA LOZANO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe al Despacho quien lo representara dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **EVELYN PIEDRAHITA ALARCON**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de lo resuelto en los párrafos cuarto y quinto del auto de fecha 15 de julio de 2021, que obra a **PDF 019** del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la actora arguye no es cierto que al Juez que conozca del proceso judicial que a futuro se instaurará, le corresponda la carga de hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos, contenidos en el interrogatorio de parte escrito, allegado en la actuación de la referencia.

Así mismo, indica que no hay norma alguna en el Código General del Proceso que avale lo decidido por el Despacho y que es deber del Juez que conoce de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y no en el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará, hacer constar mediante acta, los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos.

Finalmente, manifiesta que, aun cuando el art. 205 del Código General del Proceso, a diferencia del artículo 210 del C. G. del P. no consagre en la literalidad de su inciso primero la palabra “acta”, no conlleva a que en tratándose de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, el Juez de conocimiento de ésta quede relevado de dar aplicación a los efectos jurídicos de la inasistencia del citado a la audiencia de interrogatorio, esto es, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito.

Con base en dicha argumentación, exhorta a la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales

realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte actora solicita a este estrado, la revocatoria de lo resuelto en los párrafos cuarto y quinto del auto de fecha 15 de julio de 2021.

Al respecto debe observarse que el artículo 184 del Código General del Proceso, reza:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

En consecuencia, el interrogatorio de parte no es una prueba autónoma sino un instrumento o método para provocar la confesión de la contraparte. La confesión es la prueba y el interrogatorio el medio para obtenerla. Para otros, la declaración es el género y la confesión una de sus especies, es decir, que toda confesión indica una declaración de parte, pero esta puede contener o no una confesión.

De otro lado, indica el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Lo subrayado es pro el Despacho).

Ahora bien, del plenario se desprende que de la diligencia extra proceso dentro de la cual se solicitó la recepción del interrogatorio de parte del señor **JHEFERSON ANDRÉS RAMÍREZ NIÑO** y revisada la misma, se observa que el citado no compareció el día 16 de junio de 2021 (v. pdf 013 del exp. digital) a absolver el interrogatorio aportado por la parte interesada, el que mediante auto de 15 de julio de 2021 se declaró: *“hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado con la presente solicitud”*. (v. pdf 007 del exp. digital).

Teniendo en cuenta entonces lo dispuesto por el Art. 205 del C.G.P., y como el señor **JHEFERSON ANDRÉS RAMÍREZ NIÑO**, no compareció a la audiencia de 16 de junio

de 2021 y las preguntas aportadas por el peticionario fueron declaradas como asertivas, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión expuestos en el pliego de preguntas allegado.

Razones las anteriores por las que no se ha de conceder el recurso de reposición propuesto y en consecuencia se mantiene el auto atacado en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 15 de julio de 2021, que obra a **PDF 019** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-287-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: VERÓNICA SANABRIA
DEMANDADO: LILIA HUERTAS

Al Despacho de la señora Juez, con excepciones previas y escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **LILIA HUERTAS VIUDA DE HUERTA** a través de apoderada judicial contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito en tiempo.
2. De no militar prueba de haberse agotado el trámite contenido en el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 con su respectivo **acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos**, esto es, con las directrices dada por la H. Corte Constitucional, por Secretaría súrtanse los traslados que tratan el numeral 1° del art. 101 del C. G del P., así como del canon 370 del C. G del P., los cuales debieron verificarse **antes** de ingresar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado **JAIRO ANTONIO SANCHEZ BENAVIDES**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-395-00
NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLENE AGUILERA
DEMANDADO: CAMPO AGUDELO

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado no está de acuerdo con el dictamen pericial aportado por la parte actora, se procederá a darle cumplimiento al art. 409 del C. G del P., convocándose a la audiencia allí prevista. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veinticuatro (24) de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el **inciso 1° del art. 409 del C. G del P.**, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Ratificación de documentos:**

✓ Se niega, ya que las pruebas documentales aportadas y el interrogatorio del perito se consideran suficientes para establecer la veracidad de los medios exceptivos

invocados. No obstante, ello no es óbice para que de oficio sean decretados en caso de considerarse necesario

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Interrogatorio de parte:**

- ✓ Del perito JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ a fin de que en audiencia pública rinda declaración que le realizará su apoderado, el día y la hora mencionado en el presente proveído.

- Se niega el **interrogatorio de parte** de la demandante, así como la declaración de los **testigos**, toda vez que las pruebas documentales aportadas y el interrogatorio del perito se consideran suficientes para establecer la veracidad de los medios exceptivos invocados. No obstante, ello no es óbice para que de oficio sean decretados en caso de considerarse necesario

• **Dictamen Pericial:**

- ✓ Se niega, toda vez que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo, o si se quiere, anunciarlo, lo cual no ocurrió.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del ejecutado solicita levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho observa que el auxiliar de la justicia **JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN**, quien manifestó que *“no encontrar procesos dentro de las metodologías aplicables en los avalúos comerciales, y casi imposible de encontrar información de mercado confiable de la época, la estimación de valor para ese año solicitado caería en la subjetividad y no en la técnica que requiere un avalúo”*, por lo que resultaría totalmente imprecisa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN**, dado que manifiesta la imposibilidad de adelantar el avalúo encomendado, en consecuencia, se designa como perito partidario a **CARLOS ALBERTO SALAZAR MORALES**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el inciso segundo del art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez posesionado, adviértasele por Secretaría que el término para presentar la experticia es de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

RAD 110014003009-2021-599-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: BEEF STEAK EXPRESS S.A.S Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con auto admite proceso de reorganización abreviada del demandado. Bogotá, 18 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 20 de la Ley 1116 de 2016, procede el despacho, de oficio, a declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el canon 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que: “*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno*”, se procederá a analizar si realmente dentro del curso del presente proceso se incurrió en la causal desarrollada en dicho precepto.

Así entonces, se advierte que el 8 de noviembre de 2021, el demandado aportó copia del auto que lo admitió al proceso de Reorganización Abreviado previsto en el Decreto 772 de 2020, el cual es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades; ello, mediante auto del **14 de septiembre de 2021**, valga decir, anterior al mandamiento de pago aquí proferido.

Como consecución de lo anterior, se evidencia que en el *sub lite*, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el precitado artículo 20º, toda vez que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podía **iniciarse** la ejecución en contra del señor FABIO HUMBERTO ROJAS DIAZ identificado con C.C. 11.230.710, razón por la que no era del caso librar la orden de apremio en su contra, motivo por el cual, sin mayores disquisiciones, debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa de la referencia.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado y, rechaza la demanda con fundamento en lo reglado en el inciso 2º del art. 20 de la Ley 1116 de 2016.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

RAD 110014003009-2021-599-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: BEEF STEAK EXPRESS S.A.S Y OTRO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO OCHOA HERNANDEZ** identificado con No. C.C. 79446177.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, el cual se identifica según los formularios de registro de ejecución anexos, de propiedad de **RODRIGO OCHOA HERNANDEZ** identificado con No. C.C. 79446177, cuya garantía se constituyó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y, es el siguiente:

a) Vehículo placa: **WLM-975**

SEGUNDO: Librese oficio con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

TERCERO: Una vez acreditada la inmovilización del citado rodante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte solicitante actúa a través de su abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCIA identificado con C.C No.80504985.**

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra de **SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80504985, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.00890611000029

1. Por la suma de \$30.948.177.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminados como aparecen en el escrito de subsanación de la demanda.
2. Por la suma de \$1.386.406.00 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.
3. Por la suma de \$1.091.202.00 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.
4. Por la suma de \$93.493.00 m/cte., por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 000706110001024

1. Por la suma de \$13.865.910.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminados como aparecen en el escrito de subsanación de la demanda.
2. Por la suma de \$543.142.00 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

RAD 110014003009-2021-799-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCÍA

3. Por la suma de \$350.080.00 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

4. Por la suma de \$73.293.00 m/cte., por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-803-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EVA JUNCA CASALLAS
CAUSANTE: ROSALBINA CASALLAS

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **EVA JUNCA CASALLAS**, en su calidad de hija de la causante **ROSALBINA CASALLAS CASALLAS**, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No.20.155.533, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSALBINA CASALLAS CASALLAS**, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No.20.155.533 (QEPD), quien falleció el día 19 de marzo de 2021; y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER a **EVA JUNCA CASALLAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.745.172 en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ADECUAR el trámite al proceso de sucesión, conforme a los artículos 487 y siguientes del CGP.

CUARTO: Para los fines del artículo 490 ibídem oficiase a la DIAN.

QUINTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.276.820, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G del P., de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo (CUOTA PARTE) del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S -97139** denunciado como de propiedad de la causante.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P.

RAD 110014003009-2021-803-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EVA JUNCA CASALLAS
CAUSANTE: ROSALBINA CASALLAS

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-809-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ROJAS
DEMANDADO: INVERSIONES DEGRADE S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 2° del auto calendado 4 de noviembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo indicado por esta sede judicial, toda vez que no indicó a más del nombre, domicilio y número de identificación de la ejecutante, el domicilio de la parte ejecutada, tal y como lo exige el numeral 2° del art. 82 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°002 del 12 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa de oficio para corrección limite medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el numeral quinto de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **PDF 01.011** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el valor de **\$13.744.256.40 M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se rechaza la demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 002 del 12 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en su numeral 3, dado que una vez revisada la factura No. FE. 11 tiene fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2020 y la factura FE. 3, tiene como fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, en el escrito de subsanación la parte actora manifiesta que los intereses moratorios se causaron desde el día 24 de mayo de 2020, situación que dista de la literalidad de los títulos aportados como base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SOLDOMAR LTDA**, identificada con Nit. **900.119.322-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LT ESPACIOS SAS**, identificada con Nit. **900.696.676-1**.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 002 del 12 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00902-00

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS CUELLAR GARAY**

Accionado: **SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **CARLOS CUELLAR GARAY**, en contra de **SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 04 diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que mediante radicado No. SDM 20216122172852 del 4 de diciembre de 2021, solicitó la autorización de la plataforma nacional SIMIT respecto al acuerdo de pago No. 2848750 del 05-20-2014 en el que se decretó la prescripción mediante Resolución No. 117776 de 2021, sin embargo, la accionada no se ha pronunciado.

Dijo que debido a esa situación no ha podido renovar su licencia de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

El **SIMIT** indicó que no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. De acuerdo con lo narrado por el actor, se trata de la jurisdicción De Bogotá. Esto es la Secretaria Distrital de Movilidad.

La Federación Colombiana de Municipios precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor y que registra la siguiente información respecto del tutelante

Liquidación											
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 17134943					
Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	2848750		20/05/2014	11001000 Bogotá D.C.	CARLOS CUELLAR GARAY	AP en mora		845,90	0	0	761,310
Total a Pagar											761,310

La Secretaría Distrital de Movilidad dijo que el actor presentó una tutela ante el Juzgado 28 Penal Municipal Función Conocimiento, por los mismos hechos y pretensiones. Además, que el procedimiento de cobro coactivo, actuación relacionada con la solicitud de amparo elevada por la parte accionante en tanto las anotaciones obrantes en su contra versan sobre multas, se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones fiscales que por multas tiene pendientes con el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **CARLOS CUELLAR GARAY**, a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 04 diciembre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **CARLOS CUELLAR GARAY**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del 04 diciembre de 2021, en el que solicitó, la autorización de la plataforma nacional SIMIT respecto al acuerdo de pago No. 2848750 del 05-20-2014 en el que se decretó la prescripción mediante Resolución No. 117776 de 2021.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se ordene a la accionada, descargar de la plataforma SIMIT el acuerdo de pago No. 2848750 del 5 – 20 - 2014

No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, y que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la nulidad de los procesos contravencionales, dejando si efectos la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

Ahora bien, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **CARLOS CUELLAR GARAY**, en contra de **SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez